



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4223-2004-AA/TC
HUÁNUCO
NILZA CLELIA ESTACIO ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nilza Clelia Estacio Zevallos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 216, su fecha 8 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud San Martín- Subregión de Salud Alto Huallaga-Tocache, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 021-04-DSRS-AHT/OP, del 16 de febrero de 2004, en virtud de la cual se le impuso la sanción disciplinaria de 15 días de suspensión sin goce de haber. Manifiesta que dicha resolución se ejecutó inmediatamente, privándola del derecho de interponer contra ella los recursos impugnativos que prevé la ley; y que la cuestionada medida disciplinaria importa una doble sanción, porque, además de suspenderla en sus labores, la priva de sus remuneraciones. Agrega que la mencionada resolución no está debidamente motivada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que no existe una doble sanción, dado que la suspensión es una medida disciplinaria que conlleva la interrupción temporal de la relación laboral, lo que implica necesariamente la privación de las remuneraciones. Aduce también que sí se ha respetado el debido proceso, porque a la recurrente se le permitió ejercer plenamente su derecho de defensa.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, y que la resolución cuestionada quedó consentida y, por ende, adquirió la calidad de cosa decidida.

El Juzgado Mixto de Tocache, con fecha 17 de junio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que la recurrente debió acudir a la vía contencioso-administrativa, porque la acción de amparo no tiene etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, habiéndose cumplido la sanción, la agresión se ha convertido en irreparable.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente sostiene que la emplazada vulneró su derecho a la pluralidad de instancias, debido a que la privó de la posibilidad de impugnar administrativamente la resolución cuestionada, por haberla ejecutado inmediatamente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ejecución inmediata del acto cuestionado está permitida por la ley y no es óbice para que el administrado pueda impugnarlo.
2. En relación con la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*, es necesario precisar que la medida disciplinaria de suspensión temporal de labores acarrea, necesariamente, el no goce de remuneraciones por el período en que, por imposición de la sanción, el servidor sancionado deja de prestar labores efectivas.
3. Por otro lado, se aprecia de autos que la recurrente ha ejercido su derecho de defensa y que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, no habiéndose vulnerado los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)